

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a treynta dias del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Joanes, episcopus ouetensis. Filipo, doctor. Martinus, doctor, archidiaconus de Talauera. Liçençiatu Çapata. Françisco Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Yo, Pero Ferrandez de Madrid, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Alonso Perez. Françisco Diaz, chançiller.

392

1501, febrero, 1. Granada. Provisión real ordenando acudan con la renta del almojarifazgo hasta finales del mes de abril a Pedro de Alcázar, Fernando de Alcocer, Francisco Ortiz y Alonso Fernández, arrendadores mayores de dicha renta de 1501 a 1506, pues Rodrigo de Córdoba les traspasó su parte (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 96 r 97 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e de la reyna nuestros señores escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores, su tenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asystente, alcaldes, alguazil mayor, veynte e quattros, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, e a los arrendadores y fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera la renta del almojarifadgo mayor de la dicha çibdad con todas las rentas a el pertenesçientes segund andovo en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano y el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la salvagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar



arrendar por otra parte o hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años segund fue arrendado a Fernand Nuñez Coronel, e con el almoxarifadgo y Berveria de la çibdad [de] Cadiz, syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e a los çonçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares del arçobispado de Granada e de los obispados de Mala[ga] y Almeria, donde se solian y acostunbravan coger los derechos a nos pertenesçientes del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos y esquilmos e otras qualesquier cosas que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e bayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispados de Malayga [sic] y Almeria, segund los dichos derechos del cargo e descargo del reyno de Granada a nos pertenesçen, e con el diezmo e medio diezmo de lo morisco a nos pertenesçiente de los puertos que son de Lorca a Taryfa de todas las mercaderias e pan e otras cosas que entran de estos dichos nuestros reynos de Castilla al dicho nuestro reyno de Granada para cargar por la mar, e de las mercaderias e pan e otras cosas que se descargaren por la mar en los puertos e playas e vayas de las mares del dicho reyno de Granada e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno e esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que devieren e ovieron a dar e pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familia se pasaren de bivienda allende el mar, asy de las mercaderias e faziendas que consigo llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para nos para fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e a los çonçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena [e su obispado] e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta de almoxarifadgo los derechos del cargo e descargo los años pasados, syn el montadgo de los ganados e con el almoxarifadgo de Lorca de todas las otras cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos e cada vna cosa e parte de ellos se an de cojer segund pertenesçen a nos e segund se cogeron e devieron coger los años pasados e nos los devemos llevar, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido y recabdado e cogedes e recabdades e ovieredes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas este presente año de la data de esta nuestra carta que començo primero dia de enero que paso de este dicho año e se complira en fin del mes de dizienbre de el, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.



Bien sabedes o deveades saber en como por vna nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos hazer saber el año pasado de mill e quinientos años en como Pedro de Alcaçar, vezino de esa dicha çibdad de Seuilla, a la colaçion de Santa Cruz, e Fernando de Alcoçer, vezino de la dicha çibdad, a la colaçion de San Nicolas, e Françisco Ortiz, vezino de esa dicha çibdad, a la colaçion de San Bartolome, e Rodrigo de Cordova, vezino de esa dicha çibdad, a la colaçion de Santa Maria la mayor, avian quedado por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los seys años porque nos la mandavamos arrendar, que començaron primero dia de enero del dicho año pasado de mill e quinientos años, cada vno de ellos de la quarta parte de las dichas rentas, por ende, que le[s] recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado de mill e quinientos años, que era primero año del dicho su arrendamiento, a cada vno de ellos con la dicha su quarta parte, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento se contenia.

E agora sabed que el dicho Pedro de Alcaçar presento ante los dichos nuestros contadores mayores vna carta de traspasamiento sygnada de escriuano publico, por la qual paresçe que el dicho Rodrigo de Cordova traspaso la quarta parte que en las dichas rentas tenia para este dicho año e para los otros quatro años adelante venideros, conviene a saber, la terçia parte de ella en el dicho Hernando de Alcoçer, arrendador y recabdador mayor susodicho, e las otras dos terçias partes de ella en el dicho Pero de Alcaçar, el qual dicho Pedro de Alcaçar por sy y en nonbre del dicho Fernando de Alcoçer, por virtud de su poder que para ello le dio e otorgo estando presente por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas, resçibio en sy el dicho traspasamiento, conviene a saber, para sy de las dichas sus dos terçias partes de la parte que el dicho Rodrigo de Cordova tenia en las dichas rentas para en cada vno de los dichos çinco años e para el dicho Fernando de Alcoçer de la dicha terçia parte de la parte que el dicho Rodrigo de Cordova [en] ellas tenia para en cada vno de los dichos çinco años, el qual dicho Pedro de Alcaçar estando presente por ante el dicho nuestro escriuano mayor de rentas dixo que fazia e fizo traspasamiento de las dichas dos terçias partes que el dicho Rodrigo de Cordova en el avia traspasado para en cada vno de los dichos çinco años en el jurado Alonso Fernandez, vezino de esa dicha çibdad, a la colaçion de Santa Maria la blanca, en nonbre del qual e por virtud de su poder que para ello le dio e otorgo, resçibio en sy el dicho traspasamiento para el dicho jurado Alonso Fernandez, los quales dichos traspasamientos por los dichos nuestros contadores mayores fueron resçebidos, por virtud de lo qual todo que dicho es los dichos Pedro de Alcaçar e Fernando de Alcoçer e Françisco Ortiz e [el] jurado Alonso Fernandez quedaron por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos çinco años e de cada vno de ellos, conviene a saber, el dicho Pedro de Alcaçar de los tres dozauos de la dicha renta, y el dicho Hernando de Alcaçar [sic] de los quatro dozauos de la dicha renta, y el dicho jurado Alonso Fernandez de los dos dozauos de la dicha renta, y el dicho Françisco Ortiz de los tres dozauos de la dicha renta, los quales nos suplicaron e pidieron



por merçed que en tanto que sacavan nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año les mandasemos dar nuestra carta de fieltad para poner recabdo en ellas por el tienpo que a nuestra merçed pluguiese.

E por quanto los dichos Pedro de Alcaçar e Françisco Ortiz estando presentes por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas retyficaron el recabdo e obligaçion que para saneamiento de las dichas sus quartas partes de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos seys años e de cada vno de ellos avian fecho e otorgado e las fianças que en ellas tenian dadas e obligadas para en cada vno de los dichos seys años e el dicho Fernando de Alcoçer retifico asimismo el recabdo e obligaçion que para saneamiento de la dicha su quarta parte de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos seys años e de cada vno de ellos auia fecho e otorgado e las fianças que en ella tenia dadas e obligadas para en cada vno de los dichos seys años e dio e obligo consygo otras çiertas fianças de mancomun y en çierta quantia de maravedis que de el mandamos tomar, e a mayor abondamiento todos tres estando presentes por ante el dicho nuestro escriuano mayor de rentas fizieron e otorgaron otro recabdo e obligaçion de nuevo, e el dicho jurado Alonso Fernandez estando presente por ante el dicho nuestro escriuano mayor de rentas por todo lo que montan los dichos dos dozauos de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos çinco años e de cada vno de ellos fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion e dio e obligo consygo çiertas fianças de mancomun y en çierta quantia de maravedis que de el mandamos tomar, segund que todo mas largamente esta asentado en los nuestros libros de las rentas, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiciones que fasta en fin del mes de abril primero que verna de este dicho presente año recudades e fagades recudir a los dichos Pedro de Alcaçar e Fernando de Alcoçer e Françisco Ortiz e [el] jurado Alonso Fernadez o a quien sus poderes oviere firmados de sus nonbres e sygnados de escriuanos publicos con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año durante el dicho termino, a cada vno de ellos con la dicha su parte, con todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus carta de pago por donde vos sean reçebidos en cuenta e vos no sean demandados otra vez, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiciones que durante el dicho termino de fasta en fin del mes de abril de este dicho año dexedes e consyntades a los dichos Pero del Alcaçar y a Hernando de Alcoçer e Françisco Ortiz e [el] jurado Alonso Fernandez o a quien su poder oviere fazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas de este dicho año, cada renta y logar sobre sy por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas de esos dichos partidos o por ante su logarteniente, con las condiçiones e aranzeles de las dichas rentas a las personas que mayores preçios por ellas dieren, e dar e otorgar en ellas los prometydos que quisieren e bien visto les fuere, e de las rentas que de las susodichas no fueren puestas en preçio poner fieles en ellas buenas personas llanas



e abonadas, todo ello conforme a las leys e condiçiones del nuestro quaderno nuevo, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles con qualesquier rentas o qualquier parte de ellas que de las susodichas de los dichos nuestros arrendadores e recabdadores menores o del que el dicho su poder ovie-re arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimiento e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamien-to segund la nuestra hordenança o los nonbraron por fieles de ellas, los quales di-chos nuestros arrendadores e recabdadores mayores e arrendadores menores y fieles las puedan pedir e demandar e resçebir e recabdar por las dichas leys e con-diçiones de los dichos quadernos e aranzeles, e que vos las dichas justiçias lo juz-guedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones que conplido el di-cho termino no recudades ni fagades recudir a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores ni a otra persona alguna por ellos con ningunos ni algunos maravedis ni otras cosas de las dichas rentas de este dicho año fasta tanto que ve-ades otra nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, con aperçibimiento que vos hazemos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos no sera resçevido en cuenta e nos lo avredes a dar e pagar otra vez.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas man-damos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que paresca-des ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual man-damos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno porque nos sepamos en co-mo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a primero dias del mes de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Gue-vara. Mayordomo. Diego de la Muela. Juan Lopez. Juan de Torres. Pero Yañez. Françisco Diaz, chançiller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta del rey e de la reyna nuestros señores de suso encorporada en la çibdad de Granada, a dos dias del mes de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e qui-nientos e vn años. Va dada raya de tinta desde donde dize descargo hasta fasta donde dize los e otra raya de tinta desde donde dize primero fasta donde dize año y entre renglones o diz e de cada vno de ellos, vala. Testigos que fueron pre-sentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de sus altezas original: Yñigo Lopez e Françisco de Caçalla, vezinos de Seuilla, e Pe-ro Venegas, estante en la corte de sus altezas. E yo, Pero Yañez, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e su escriuano e notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, en vno con los dichos testigos presente fuy al leer e conçertar de este dicho traslado con la dicha carta original, el qual va çier-to y escrito en estas tres planas de papel de pligo entero con esta en que va este



mio sygno e por ende fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Pero Yañez.

393

1501, febrero, 10. Granada. Provisión real ordenando acudan con las rentas de alcabalas, tercias y montazgo de los ganados este año de 1501 a Diego Rodríguez, vecino de Almagro, arrendador mayor de dichas rentas de 1500 a 1502 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 104 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdeña, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia y Lorca e Cartajena e de todas las çibdades e villas y logares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia segund suelen andar en renta de alcaualas e tercias e montadgo de los ganados los años pasados, con las alcaualas que se fizieren en los terminos de Xiquena e Tirieça que agora nuevamente avemos mandado arrendar juntamente con esas dichas rentas, syn las çibdades e villas y logares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las alcaualas e tercias de las villas y logares solariegos del adelantado de Murçia don Juan Chacon que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la casa de los Alunbres, que no ha de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otros derechos algunos de los dichos alunbres las presonas que los fizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado o por el marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo oviere arrendado e sin las rentas del diezmo e medio de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn el almoxarifadgo de la çibdad de Cartajena e reyno de Murçia que se junto con el almoxarifadgo mayor de Seuilla para desde el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e ocho años en adelante, e syn las alcaualas de Aledo y Val de Ricote, que estan encabeçadas, e a los arrendadores y fieles e cojedores, terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier presonas que avedes cogido e recabdado e cojedes e recabdades e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas suso nonbradas, syn las dichas çibdades e villas y logares e rentas de suso eçebtadas este presente año de la data de esta nuestra carta, que

